



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, mayo veinte de dos mil veintiuno

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL N° 1
Interesados	OLGA RIVERA MANCO DANIEL ANTONIO DAVID OQUENDO
Radicado	05001-31-10-011-2018-701-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 53
Temas y Subtemas	PRECISAR el N° 4° de la parte resolutive del fallo aprobatorio partición-DISPONER LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES y el perfeccionamiento de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con MI 001-754606 oficina de Registro de IIPP Medellin-zona sur
Decisión	SENTENCIA COMPLEMENTARIA- ACLARATORIA

El mandatario judicial de la señora **Olga Rivera Manco**, parte interesada en el presente juicio de liquidatorio de la sociedad conyugal **David-Rivera**, clama la aclaración del fallo aprobatorio de la partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes al patrimonio de la mentada sociedad, emitido por esta judicatura, el 28 de enero de 2020 con el propósito de obtener la enmienda o reseña del numeral 4° de la parte resolutive del mismo, en consonancia con la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de IIPP de Medellin-zona sur, para procurar su inscripción.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 285 CGP, consagra un remedio procesal, el cual a través de diversas modalidades adjetivas, permite lograr que el mismo órgano jurisdiccional, autor de determinada providencia, subsane las deficiencias de orden material que puedan aquejarle, así como también que la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente articuladas.

Dispone el citado canon que “**ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”.

Así entonces la procedencia de solicitudes de aclaración, son admisibles cuando tiene fundamento en frases o conceptos que sugieran duda, sean ambiguos o confusos para su interpretación y estén condensados en la parte resolutive de la sentencia o en su cuerpo, siempre y cuando influya directamente en ella.

En el caso que nos concita se advierte que la solicitud cumple con el requisito expresado, por cuanto de acuerdo con la nota devolutiva expedida por la oficina de Registro de IIPP de Medellín zona sur, detalla que:

“...En el artículo Cuarto del resuelve de la presente sentencia se ordena el registro de una medida cautelar sobre el 50%, para lo cual se debe citar de manera completa los datos para proceder el registro del mismo. Téngase en cuenta que no se indica el 50% sobre que titular recaerá el embargo...”.

Cierto es que tal acotación, es indicación de la presencia de apartes o frases que forja incertidumbre u oscuridad en el fallo.

Derivación de lo anterior, resulta procedente la implementación de la aclaración del texto de la sentencia que deba elucidarse, porque, veamos:

Mediante acto escriturario 2448 del 16 de julio de 1998 corrida en la Notaria Dieciocho de Medellín, el señor **Daniel Antonio David Oquendo** adquirió el inmueble identificado con MI **001-725578** de la Oficina de IIPP de Medellín-zona sur, correspondiente a un inmueble de dos pisos, ubicado en la carrera 39, en la urbanización La Victoria del Municipio de Medellín, lote N° 8 Manzana “H”

Mediante escritura pública 3083 del 30 julio de 1998 de la Notaria Dieciocho de Medellín, el citado señor **David Oquendo**, constituye propiedad horizontal sobre el referido inmueble y es así como en el título “**MEMORIA DESCRIPTIVA**” contenida en el cuerpo del instrumento público, especifica:

“Nomenclatura: las viviendas que conforman el edificio están identificadas en las nomenclaturas oficial urbana, así:

Primer Piso: apartamento Carrera 39 N° 39 D 10

Segundo Piso: Apartamento Carrera 39 N° D12

En esta misma escritura, el señor **Daniel Antonio David Oquendo**, a su vez, **VENDE** a **Ofelia Álvarez García**, el **primer piso** del mismo, o sea el distinguido con el **N° 39 D-10**.

De acuerdo con el contenido del folio de Matricula inmobiliaria matriz **001-725578**, “...se abrieron las siguientes matriculas

001-754606- PRIMER PISO

001-754607, SEGUNDO PISO.

Sin embargo, del contenido del certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **001-754606**, corresponde al folio realmente asignado al segundo piso, por la Oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona sur.

Así entonces, en el folio de matrícula inmobiliaria **001-754606**, en la anotación 12, se registró el **oficio 1273 del 11 de octubre de 2018**, la medida de embargo en proceso de separación de bienes-liquidación sociedad conyugal-dispuesta por este despacho en el presente juicio, a instancia de la ex socia conyugal **Olga Rivera Manco**, bien debidamente inventariado y adjudicado en el proceso, en calidad de activo social de la sociedad conyugal **David-Rivera**.

Dicho inmueble, fue adjudicado a los ex socios conyugales **Olga Rivera Manco y Daniel Antonio David Oquendo**, en proporción al 50% para cada uno.

Diáfano es entonces la procedencia de la aclaración del numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición, liquidación y adjudicaciones de los bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal **David-Rivera**, en los siguientes términos:

ORDENAR que el **50% del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 001-754606** de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona sur, adjudicado al señor **Daniel Antonio David Oquendo**, **QUEDA EMBARGADO**, por cuenta del **juzgado Noveno de Pequeñas causas y Competencia Múltiple**, en el proceso ejecutivo singular, distinguido bajo el número de radicación **2018-0157-00**, conforme oficio **498 de marzo 29 de 2019**, expedido por esa dependencia judicial.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ACLARAR el fallo memorado, para mediante la presente **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER que el numeral **CUARTO** de la parte **RESOLUTIVA DEL FALLO**, queda en los siguientes términos:

ORDENAR que el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-754606 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona sur, adjudicado al señor **Daniel Antonio David Oquendo**, **QUEDA EMBARGADO, por cuenta del juzgado Noveno de Pequeñas causas y Competencia Múltiple**, en el proceso ejecutivo singular, distinguido bajo el número de radicación **2018-0157-00**, conforme oficio **498 de marzo 29 de 2019**, expedido por esa dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc27e9b162963299ce23445cb4269e1ee921fad89849872ac12e9153dfb121a0

Documento generado en 20/05/2021 11:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>